



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Resolución Directoral Regional N° 000478 18 ENE 2022

Visto, INFORME N° 43-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 01.12.2021, Oficio N°03070-2019-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 12 .09.2019 (HRC. N° 36401-2019), Memorando N° 635-2019/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 13.09.2019, H.R.S. 42126-2019), de fecha 22.10. 2019, Memorando N°517-2020/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 06.11. 2020, Oficio N°314-2021/GRP-DREP-ST.S-UE.305, de fecha 29.04. 2021, Oficio N°12-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.06. 2021, Oficio N°11-2021-GOB, REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.06.2021, Oficio N° 169-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH, de fecha 23.06.2021, Declaración del Sr. Joan Jerry Correa Miranda, de fecha 30.09.2021, y de más documentación que se adjuntan en un total de (236) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, La Jefa de la Oficina General de Transparencia Ética Pública y Anticorrupción – OTEPA, mediante Oficio N°03070-2019-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 12 de Setiembre de 2019, (HRC. N° 36401-2019), comunico al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura la denuncia realizada por un ciudadano anónimo por medio de correo electrónico corrupción2-gmail.com, sobre las presuntas irregularidades en el programa de PREVAED-Piura, entre las que señala:

- a) Que, el año 2016 se perdió una laptop – HP personal portátil modelo ZBOOH-15, patrimonio 44026 en las UGEL Paita.
- b) Presunta contratación irregular de la señora Araceli Miranda Zapata como docente Fortaleza en II taller de preparación de respuesta para Directores y docentes de la I.E. quien presuntamente sería esposa del Coordinador Regional de Piura, para el Programa PREVAED. Asimismo la citada docente se le pago por sus labores efectivas de 8 am a 5 pm, pese a que era docente en la I.E San José de Piura – turno tarde donde asistió con normalidad.
- c) La señora Ruby Liseth Castillo Celi, ex administradora de PREVAED, fue cómplice al firmar las conformidades de pago de la señora Araceli Miranda Zapata. Además tenía conocimiento de cambio y modificaciones que realizaban para sustraer el dinero asignado para la compra de materiales para las UGEL'S.
- d) También refiere que el señor Roel Núñez Jiménez, esposo de la señora Katy Febre Cambila – Coordinadora local de UGEL Sullana, habría sido contratada para brindar servicios a PREVAED, sin embargo, presuntamente dichos servicios no se brindaron, peros si fueron pagadas.

Por ello, de conformidad con lo previsto el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1327, en concordancia con el reglamento de Organización y Funciones del





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Ministerio de Educación aprobado Decreto Supremo N°001-2015-ED, traslado en sobre cerrado los actuados para que la Oficina Regional Anticorrupción realice las acciones correspondientes.

En ese sentido, la Jefa (e) de la Oficina Regional Anticorrupción solicitó al Director de la Dirección Regional de Educación de Piura- DREP, que informe sobre las acciones que habría tomado sobre la denuncia de la presente materia, a través del Memorando N° 635-2019/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 13 de setiembre de 2019. Asimismo, mediante memorando N°695-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, se reiteró al Director de la DREP que remita la información solicitada en el memorando antes descrito (Memorando N° 635 – 2019).

El 22 de octubre de 2019, el Director Regional de Educación Piura, a través de N° 9575-2019 – GOB.REG.PIURA-DREP-DEB-PREVAED, (H.R.S. 42126-2019), de fecha 22 de octubre de 2019, remitió la información solicitada en el memorando N°695-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, adjuntando al expediente N°68621-2019-DREP, a folios 117.

Memorando N° 517-2020/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 06 de noviembre del 2020, la Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción, remite a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Paita el siguiente informe:

- Informe N° 021-2020/GRP-SRL-CC-ST-100030-CGR-DSCG-AFRG-JMNC, de fecha 29 de setiembre de 2020, Cesar Garay Raymundo - Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción, Lic. Adm. Diandra Seelene Córdova García- Coordinadora de la Oficina Regional Anticorrupción, Alan Felix Riofrio Gonzales – Abg. de la Oficina Regional Anticorrupción, Jenny Maribel Naquiche Carrasco – Abg. De la Oficina Regional Anticorrupción, remite a la Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción , Informe de la denuncia presentada por un ciudadano a la Oficina General de Transparencia ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación – OTEPA- a través de la cuenta electrónica corrupción2@gmail.com; sobre presuntas irregularidades en el Programa Presupuestal de Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencia por Desastres PREVAED de la Región Piura.

Que, a través de Oficio N° 314-2021/GRP-DREP-ST.S-UE.305, de fecha 29 de abril del 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Paita, remite expediente al Director Regional de Educación Piura, donde se puede apreciar que anexa lo siguiente:

- Informe de Precalificación N° 010-2021/GRP-DREP-ST.S-UE.305, de fecha 25 de abril del 2021, Abg. Daniel Olivares Araujo - Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores, informa al Director de UEL Paita, la incompetencia para la tramitación del procedimiento.





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

- Informe N° 00110-2021-GOB.REG.P.UGEL.P305.ORH-MCG, de fecha 09 de abril del 2021, el especialista administrativo I – Recursos Humanos, remite información al Secretario Técnico de Proceso Administrativos Disciplinarios de UGEL Paita, respecto al señor Joan Jerry Correa Miranda, en su condición de coordinador local de PREVAED, no mantuvo vínculo laboral con UGEL PAITA ya que fue contratado directamente por DREP PIURA.

Que, a través de Oficio N° 12-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14 de junio del 2021, la Encargada de Secretaría Técnica de la DREP, solicita al Responsable de la Oficina de Escalafón y Pensiones de la Dirección Regional de Educación Piura, informe escalafonario.

Que, a través de Oficio N° 11-2021-GOB, REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14 de junio del 2021, la Encargada de Secretaría Técnica de la DREP, solicita al Responsable de la Administración de Recursos Humanos copias fedateadas de rol de trabajo y documento que sustenten el Vínculo Laboral del Sr. Joan Jerry Correa Miranda.

Que, mediante Oficio N° 169-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH, de fecha 23 de junio del 2021, el responsable de la Administración de Recursos Humanos, remite información a la Encargada de Secretaría Técnica – DREP.

Que, a través de Notificación N° 01-2021 ST, de fecha 27 de setiembre del 2021, la Encarga de Secretaría Técnica Servir, cita al Sr. Joan Correa Miranda a efectos de rendir su declaración para el día 30 de Setiembre del año 2021, a horas 10:00am, respecto a las presuntas irregularidades en el Programa Presupuestal de Reducción de la Vulnerabilidad de atención de Emergencia de Emergencia por Desastres PREAVED de la Región Piura.

Que, el día 30 de Setiembre del 2021, se hizo presente en la Oficina de Secretaría Técnica el Sr. Joan Jerry Correa Miranda, a fin de rendir su declaración alegando lo siguiente, a folios (207, 206,205)

Que mediante, INFORME N° 43-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 01.12.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo-Encargada de Secretaria Técnica SERVIR de la Dirección Regional de Educación Piura, recomienda; DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Sr. JOAN JERRY CORREA MIRANDA, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

- **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil .**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos², en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

- **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por





parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

En el presente caso tenemos que el Ministerio de Educación – MINEDU, informa que un ciudadano anónimo presentó ante la página del Ministerio de Educación en la plataforma virtual, una denuncia donde procesó las presuntas irregularidades que venían sucediendo en el programa de PREVAED-DREP, sin que nadie diga nada, alegando lo siguiente:

- a) Que, en el año 2016 se pierde una laptop HP personal portátil modelo ZBOOH 15 patrimonio 44026 en la UGEL Paita, quien en ese entonces el coordinador local era el señor Joan Jerry Correa Miranda. Asimismo, el señor Joan J. Correa Miranda no presentó ningún informe sobre ese bien, por la pérdida de la Laptop, ni mucho menos hizo su respectiva entrega de cargo.
- b) Del mismo modo el Sr. Joan Jerry Correa Miranda, presuntamente contrató a su esposa la profesora Araceli Miranda Zapata, como docente fortaleza en el II taller de preparación de respuesta para directores y docentes de la I.E, quien supuestamente no cumplió con su horario de 8 am a 5 pm. (...)

Que, la comisión de los presuntos hechos ocurridos se realizó en el año 2016, con la presunta pérdida de una Laptop HP personal portátil modelo ZBOOH 15 Patrimonio 44026 en la UGEL Paita en Piura, quien la tenía a cargo el señor Joan Jerry Correa Miranda, cuando se desempeñaba como coordinador Regional de Piura, para el Programa PREVAED. Asimismo, podemos verificar que en el año 2016 el señor Joan Jerry Correa Miranda, fue contratado por la Dirección Regional de Educación Piura. No obstante, la presunta falta en la que habría incurrido el Sr. Joan Jerry Correa Miranda, tiene que ser calificada por la Dirección Regional de Educación Piura, teniendo en cuenta que a la fecha ya operó la prescripción de la presunta falta administrativa.



En ese orden de ideas, se puede apreciar en autos, que los presuntos hechos datan el 30 diciembre del 2016. Por lo que a consecuencia a lo manifestado en líneas arriba, y en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado con RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo del 2020. Ya habría transcurrido el plazo prescriptorio del presente expediente.

Que, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en diciembre del 2017. En consecuencia a ello **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.** Habiendo tenido como plazo máximo el día 30/12/2019

Fecha desde la comisión de la presunta falta.	Plazo prescriptorio, según El artículo 94° de la Ley 30057 – LEY SERVIR.	Fecha de Prescripción
30 /12/2016	03 años, contados desde la comisión de la falta.	30/12/2019

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N°040-2021-PCM).

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,





*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.



Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 43-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 01.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 510-2021, con Hoja de Envió N° 1995-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de





sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

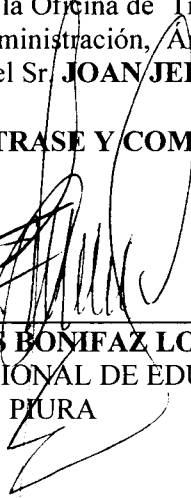
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Sr. **JOAN JERRY CORREA MIRANDA**, con DNI N° 40883632, con Domicilio Real en, **URB.SAN JOSE JR.D NRO.160-162-VEINTISESI DE OCTUBRE-PIURA**, respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, al domicilio según informe de consulta de ficha RENIEC en, **URB.SAN JOSE JR.D NRO.160-162-VEINTISESI DE OCTUBRE-PIURA**.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del Sr. **JOAN JERRY CORREA MIRANDA**.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.


ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PIURA

EBL/DREP-D
AMFV/OADM
JAGR/RA.RR.HH.
eta/a.f-r.r.hh
11.01.2022